400-431

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0400 MCPL

Señores
FÉLIX MATAPÍ YUCUNA
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0401 MCPL

Señores
RODRIGO YUCUNA MATAPI
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0402 MCPL

Señores
ROBÍN ELKIN DÍAZ MACUNA
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0403 MCPL

Señores
MELVA MACUNA BARAZANO
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0404 MCPL

Señores
ROQUE MACUNA DÍAZ
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0405 MCPL

Señores
FABIO VALENCIA VANEGAS
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0406 MCPL

Señores
MARIA JUDITH LEÓN MARÍN
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0407 MCPL

Señores
EDGAR LIMA
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0408 MCPL

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0409MCPL

Señores
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0410 MCPL

Señores
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0411 MCPL

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0412 MCPL

Señores
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIONANTE
CALLE 70 A N 11-30
cguio@gaiaamazonas.org
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0413 MCPL

Señores
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0414 MCPL

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0415 MCPL

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0416 MCPL

Señores
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0417 MCPL

Señor
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0418 MCPL

Señores
EJERCITO NACIONAL - COMANDANTE
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0419 MCPL

Señores
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0420 MCPL

Señores
COMANDANTE FUERZA AÉREA DE COLOMBIA
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0421 MCPL

Señores
COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0422 MCPL

Señores
DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0423 MCPL

Señores
DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0424 MCPL

Señores
DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DEL AMAZONAS.
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0425 MCPL

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0426 MCPL

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0427 MCPL

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0428 MCPL

Señores
GOBERNACIÓN DE GUANÍA
CIUDAD.-

RADICACIÓN:	11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE:	FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0429 MCPL

Señores
GOBERNACIÓN DE VAUPÉS
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0430 MCPL

Señores
GOBERNACIÓN DE CAQUETA
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA
SALA PENAL
AV. LA ESPERANZA CALLE 24 Nº 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

OFICIO N° T7 0431 MCPL

Señores
GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
CIUDAD.-

RADICACIÓN: 11001 2204 000 2019 02556 00
ACCIONANTE: FÉLIX MATAPÍ YUCUNA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2020, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** la aludida decisión, donde se resolvió **1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR LOS ACCIONANTES.**

Adjunto lo enunciado en treinta y siete (37) folios.

Atentamente,

MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ESCRIBIENTE – T7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LEONEL ROGELES MORENO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado:	***11001-2204-000-2019-02556-00***
Referencia:	***Acción Tutela Primera Instancia***
Accionante:	***Félix Matapí Yucuna y otros***
Accionados:	***Ministerio de Ambiente y otros***
Derecho:	***Vida y otros***
Decisión:	***Improcedente***
Aprobado Acta N°	***11 del 31 de enero de 2020***

ASUNTO

El tribunal resuelve la acción de tutela instaurada por Félix Matapí Yucuna, Fabio Valencia Vanegas y Édgar Lima, en calidad de representantes legales de la Asociación de Capitanes Indígenas del Miriti Amazonas –ACIMA-, del Consejo Indígena del Pirá Paraná –AATI ACAIPI- y de la Asociación de Autoridades Indígenas de la Zona del Tiquié – AATIZOT-, respectivamente; Melba Macuna Barazo y Maria Judith León Marín como lideresas de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigojé Apaporis Vaupés –ACIYA- y del Consejo indígena del Pirá Paraná; Robin Elkin Díaz Macuna en condición de Secretario de Territorio y Medio Ambiente de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigojé y bajo Apaporis -ACIYA-; Roque Macuna Díaz en condición de Secretario de Territorio y Medio Ambiente de la Asociación de Capitanes Indígenas del

Yaigojé Apaporis Vaupés –ACIYAVA-; y Rodrigo Yucuna Matapí como autoridad tradicional de la Asociación de Capitanes Indígenas del Miriti Amazonas -ACIMA-, en contra del Presidente de la República de Colombia; los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía; de Salud y Protección; de Transporte; de Comercio, Industria y Turismo; de Relaciones Exteriores; de Defensa Nacional; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Hacienda y Crédito Público; la Fiscalía General de la Nación; el Ejército, la Armada, la Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana; la Unidad Nacional de Protección; el Instituto Nacional de Salud; las Agencias Nacional de Minería y de Tierras; las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia- y del Norte y Oriente Amazónico, y las Gobernaciones del Amazonas, Caquetá, Vaupés y Guainía, a la cual fueron vinculados los Juzgados Administrativo del Circuito de Leticia y Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, la Defensoría del Pueblo, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Información y Análisis Financiero y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DEMANDA

En muy confuso y extenso escrito, los accionantes manifestaron que con las actuaciones y omisiones de las entidades demandadas, en relación con la minería ilegal, les vulneran sus derechos fundamentales al territorio, la vida, la salud, la subsistencia, la autodeterminación y la soberanía alimentaria, en conexidad con la integridad étnica, cultural y social.

Refirieron que en la *"cosmovisión"* de más de treinta pueblos indígenas que habitan entre la cuenca hidrográfica de los ríos Vaupés y Caquetá en el noroeste amazónico, desde el origen recibieron unos territorios y con ellos unos sistemas de conocimiento, formas, cultura y gobierno, para que pudieran vivir bien y en equilibrio con la naturaleza. Estos territorios ancestrales conforman a su vez un gran territorio cultural o

"macroterritorio", el de la gente de afinidad de Yuruparí, denominado así por el fundamento del conocimiento tradicional concentrado en los *"Jaguares de Yuruparí"*, espíritus que depositaron dicho conocimiento en lugares y elementos sagrados que sus *"sabedores"* utilizan para el manejo de esa gran unidad territorial.

Señalaron que constituyen el *"Núcleo del macroterritorio de los Jaguares del Yurupapí"*, ya que se encuentran en el centro de ese gran espacio geográfico y cultural, tienen como características comunes que continúan habitando sus territorios ancestrales, conservan sus prácticas y acervo cultural, centrados los elementos del Yuruparí y los sistemas de sitios sagrados, base de su manejo tradicional del territorio. Dichas razones los han llevado a mantener y desarrollar la gestión del territorio de acuerdo con sus fundamentos y principios culturales, para lo cual desde hace más de una década trabajan en procesos de investigación endógena, orientados por sus sabedores tradicionales, y hacen visible su modelo ancestral de manejo territorial, y a partir de este formular herramientas propias de gestión orientadas a fortalecer la construcción del Estado diverso y pluricultural que establece la Constitución Política.

Precisaron que la visión indígena del *"macroterritorio como sistema orgánico integrado"* constituye la base biocultural que llevó a que el sistema de Parques Naturales Nacionales y los pueblos indígenas del Resguardo Yaigojè –Apaporis- concertaran la declaración de este territorio como área protegida en 2009. Por lo tanto, la Resolución No. 2079 de 2009 –no se dice qué autoridad la expidió-, y el Régimen Especial de Manejo –REM- del resguardo Yaigojé Apaporis, y conforme a los acuerdos de la consulta previa adelantada para su constitución, establecieron que el manejo de ésta área protegida debía hacerse con base en los principios culturales de los pueblos indígenas que la habitan.

Desde el punto de vista político administrativo y conforme con la legislación en materia de reconocimiento de derechos territoriales indígenas, las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas que

conforman el núcleo del "*macroterritorio* del Yuruparí *"ACIMA, ACIYA, ACIYAVA, ACAIPI Y AATIZOT"*, se encuentran en el proceso de transición a entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 632 de 2018, (el cual pone en funcionamiento los territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía), y también han construido sus instrumentos propios de gestión territorial y ambiental.

Señalaron que la diversidad biológica y cultural contenida en el *"macroterritorio del Yuruparí"*, se expresa en un mosaico de figuras de protección como resguardos y parques nacionales naturales, que en conjunto aseguran la conectividad de 6 millones de hectáreas. Dicha diversidad biocultural se demuestra en los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales de más de 30 pueblos indígenas agrupados en tres familias lingüísticas, cuya *"interdependencia"* se manifiesta en el manejo de un territorio con cobertura boscosa al 2018 en un 98 % y donde conviven con un sin número de flora y fauna.

Refirieron que esa zona de la Amazonia colombiana presenta tasas de deforestación muy bajas, con un índice decreciente desde el 2015, ya que entre 2017 y 2018 solo han intervenido 338 hectáreas, para actividades de *"chagra agricultura"*, de los 3.3 millones que cubren las cinco AATI[1] que conforman el núcleo de ese "*macroterritorio*". Además, esa zona es importante, ya que incluye las cuencas de los ríos Mirití –Paraná- y Pirá –Paraná-, Tiquié y Apaporis, todos afluentes del rio Caquetá.

Conforme a lo expuesto, señalaron que el oro y demás minerales que se encuentran debajo de la tierra tienen para ellos una connotación cultural y ecológica, y son soporte de la vida, por lo que deben estar donde originalmente han sido ubicados desde la creación del mundo. Agregaron que el oro, el carbón, el cuarzo, las piedras preciosas, son

[1] De acuerdo con el Decreto 1088 de 1993, las AATI con reconocidas como autoridades públicas de carácter especial, las cuales se han constituido en el principal referente hacia la constitución de las entidades territoriales indígenas.

componentes fundamentales de la vida, razón por la cual no se deben explotar. Sin embargo, la minería criminal de oro y las dinámicas asociadas a esta actividad, les vulneran sus garantías fundamentales, y deterioran las características biofísicas y las relaciones bioculturales en el territorio, al punto de dejarlos en límites del exterminio físico y cultural.

Indicaron que esa circunstancia es atribuible no solo a los particulares que desarrollan esa actividad, sino al Estado que por acción u omisión, consiente su realización en contravía de la autodeterminación de los pueblos indígenas que habitan los territorios objeto de explotación y desconoce el compromiso de garantizar su vivencia física y cultural en una nación multicultural.

Precisaron que esa actividad ha tenido diferentes periodos *"de mal llamada bonanza"*, la primera en la década de los ochenta, cuando en los bajos de los ríos Caquetá y Apaporis se desarrollaron procesos de extracción de oro, por el auge que se tenía en la región de Taraira, en el departamento de Vaupés. Luego a comienzos del 2000 y debido al proceso de amnistía que se estableció en la Ley 685 de 2001 para legalizar a los mineros ilegales. Posteriormente, "en el marco de la Ley 1382 de 2010, se generó otra bonanza por la amnistía para legalizar a los mineros tradicionales.

Refirieron que dicha explotación no solo ha afectado sus territorios sino su salud y su cuerpo dado el mal manejo del mercurio, ya que dicha sustancia se vierte sobre los lechos de los ríos Caquetá y Apaporis, sin tener en cuenta que su principal fuente de alimentación es el pescado. Resaltaron que en estudios liderados por Parques Nacionales Naturales, se identificó que indígenas del "macroterritorio del Yurupari" y de la planicie amazónica colombiana, tienen concentraciones de mercurio, las cuales son muy altas de acuerdo con los estándares para la protección de la salud humana.

Además, que dichos análisis concluyeron que existen fuertes indicios de que las concentraciones de mercurio guardan relación directa con el consumo de pescado, lo cual estaría poniendo en riesgo su salud en aspectos neurológicos, sensoriales y reproductivos, entre otros.

Advirtieron que si bien ante la problemática de la minería ilegal, se ha destacado la labor de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, la cual ha liderado en coordinación con las autoridades indígenas la realización de estudios sobre impactos generados por dicha actividad, con especial énfasis en los efectos del mercurio en la salud y la vida de sus comunidades indígenas; la respuesta institucional frente a esta situación ha sido negligente e insuficiente, no solo para detener de manera efectiva estas actividades irregulares, sino para prevenir y contrarrestar los impactos que la extracción ilícita de minería ha generado sobre los territorios y comunidades indígenas de las asociaciones demandantes.

Hicieron referencia a las actividades institucionales ejercidas en el trascurso del año 2001 por el senador Jesús Piñacué, la Defensoría del Pueblo, la defensora delegada de los derechos colectivos y del medio ambiente, los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, y el director de Corpoamazonía, para poner en conocimiento la minería ilegal y su consecuente erradicación.

Precisaron que en el 2005 se formuló acción popular, contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Parques Nacionales de Colombia y Corpoamazonía, y otras instituciones, respecto de la cual el Juzgado Administrativo de Leticia en el 2007 profirió decisión en el sentido de declarar que la minería presentada en el Amazonas era ilegal.

Agregaron que respecto de la actuación de la administración, el juzgado concluyó que los Ministerios de Minas y de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional ejercieron acciones en pro de la eliminación

de la minería ilegal en ese sector; Sin embargo, no lograron los resultados deseados y los exculpó bajo el argumento de que eran territorios de conflicto armados o de zonas rojas, y que los departamentos de Amazonas, Guainía y los municipios de Leticia, Puerto Carreño Inírida, Calamar y Solano no cumplieron con sus deberes de vigilancia y control, lo cual los convertía en directos responsables de la presencia de minería ilegal en la región.

Afirmaron que desde la emisión del fallo de la acción popular hasta el 2012, el comité de verificación que se ordenó crear nunca se reunió, lo cual generó el incumplimiento a la orden dada por dicha autoridad. Resaltaron que ante esa situación, el 11 de febrero de 2013 Corpoamazonía remitió un oficio a la Defensoría del Pueblo, a través del cual le informó que desde el 2010 se encontraban nuevamente balsas con draga dedicadas a la explotación minera en los ríos Caquetá y Putumayo, a su vez la gobernación del amazonas puso en conocimiento ante las autoridades del orden departamental y nacional el preocupante ambiente que vive ese departamento por dicha actividad.

Relataron que se adelantó "*proceso penal ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Leticia*", por los delitos de explotación ilícita de oro, daños ambientales y contaminación, además la Policía Nacional efectuó labores que establecieron la base ambiental sobre el rio Caquetá, los daños sobre el recurso hídrico, el suelo, la flora y fauna, como también la magnitud de la tragedia del uso del mercurio.

Por su parte, la Fuerza Aérea Colombiana y la Fiscalía General de la Nación, conocieron que en Araracuara operaban ilícitamente 62 dragas y tenían identificada la magnitud de los daños y las cifras de oro ilícitamente extraído y comercializado, de lo cual era claro que el aparato judicial y el Estado tenían conocimiento de que en esa actividad participaban actores privados con la "*complacencia*" de miembros de la fuerza pública. Sin embargo, a la fecha –no señalaron cual- esas investigaciones penales no han dado resultados contundentes.

Advirtieron que en el 2016 las asociaciones indígenas "*AATI, ACIMA, AIPEA, ACIYA y ACIYAVA*" en alianza con la Unidad de Restitución de Tierras, presentaron una demanda con el fin de buscar protección legal del territorio ancestral el cual estaba siendo afectado por actividades de minería ilegal promovida por actores armados.

El 14 de marzo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, emitió fallo a través del cual, conforme con la Ley de víctimas –Decreto 4633 de 2011- concedió la medida cautelar solicitada para la protección del territorio de ocupación ancestral de las asociación indígenas (ACIMA) y (AIPEA). A su vez impartió órdenes a la Unidad Nacional de Protección, a la Fiscalía General de la Nación y a Corpoamazonía de formular planes de protección, suspender licencias ambientales, investigar y sancionar por las conductas de explotación ilícita de yacimiento minero, entre otras, en pro de mitigar la minería ilegal.

Precisaron que las medidas acordadas respecto del tema minero no se han cumplido y la Unidad Nacional de Protección no ha hecho la debida gestión para lograr el compromiso integral de las instituciones competentes.

Resaltaron que la decisión en contra de las actividades mineras se vio reforzada con el fallo de tutela No. 11001.2203.000.2018.00319.01 de la Corte Suprema de Justicia en el mes de marzo de 2018, el cual reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos y en la cual la asociación de autoridades indígenas fue vinculada y solicitaron el reconocimiento pleno de sus competencias como autoridades ambientales para consolidar la gobernanza local y estatal en toda la amazonía.

Señalaron que las acciones urgentes para enfrentar la vulneración de derechos fundamentales de los pueblos indígenas también obliga al Presidente de la República, el cual suscribió el *"Pacto de Leticia por la Amazonía"*, con el cual se comprometió entre otras actividades a *"Concretar iniciativas de restauración, rehabilitación y reforestación acelerada en las zonas degradadas por incendios forestales y actividades ilegales incluyendo la extracción ilegal de minerales con miras a la mitigación de impacto, y recuperación de especies y funcionalidad de ecosistemas"*.

Adujeron que desde su experiencia cotidiana como comunidades del *"macroterritorio de los jaguares del Yurupari"*, han logrado advertir la intensidad de la minería informal e ilegal de oro, y de sus efectos los cuales se han agravado en los últimos años, en especial por la falta de respuesta y acción coordinada por las entidades demandadas. Agregaron que esas conclusiones se generaron de un ejercicio de *"cartografía social"* con la gente que habita el territorio, los cuales coinciden con la evidencia científica que distintos investigadores y expertos han producido en los últimos años sobre el problema del mercurio al que se ha hecho referencia, la cual revela la gravísima situación de intoxicación que sufren varios miembros de las comunidades accionantes.

Resaltaron que las alertas que durante más de veinte años han presentado las comunidades indígenas a los organismos de control a través de informes y reportes, han dado lugar a respuestas militares y policivas llevadas a cabo de manera esporádica y sin articulación ni voluntad de actuar efectivamente en la situación.

Precisaron que dicha ineficiencia institucional, ha generado la agudización y expansión de las actividades de minería ilegal sobre los ríos y caños amazónicos, con lo cual se profundiza la vulneración de sus garantías fundamentales. Por lo tanto, requieren la protección de aquellos y la respuesta efectiva del Estado para que cese definitivamente

dicha problemática, de forma que se tomen decisiones y medidas efectivas con el fin de prevenir, mitigar y remediar los efectos nocivos de la minería y el mercurio en el aludido territorio.

Consideraron que con la utilización del mercurio para la explotación ilícita de oro, también se vulneran entre otros derechos:

1. Al territorio y a la supervivencia física y cultural, ya que el Estado tiene el compromiso y la obligación expresa y perentoria de garantizar las condiciones reales y materiales para que puedan llevar y defender una vida digna, como también el deber de suministrar los medios adecuados y reales de protección, y garantizar su identidad y diversidad. Sin embargo, el desarrollo legal y reglamentario de la dimensión política de los territorios indígenas hasta el momento ha sido precario.

2. De las mujeres indígenas, ya que su cuerpo es el primer territorio afectado, concretado en la pérdida de ánimo, fuerza para trabajar, afectaciones en la piel y en la salud reproductiva. Además, porque la contaminación con dicha sustancia, resulta "*simbólicamente cargada como contaminante*", lo cual le impide desempeñar rituales tradicionales.

3. A la soberanía alimentaria de los pueblos macroterritorio del Jaguar del Yurupari, en conexidad con la diversidad étnica y cultural, porque cada pueblo tiene la potestad de definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, para lo cual se les debe respetar sus culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos.

4. A la salud; el cual cuenta con dos aspectos importantes: el derecho de los pueblos indígenas a la protección de su *"cosmovisión y autodeterminación"* para el desarrollo de un sistema de salud propio e intercultural y el acceso y la prestación del servicio de salud en atención a las creencias y costumbres, que para el caso de los pueblos indígenas implica la adopción de un enfoque diferencial.

5. Al agua; la cual es un componente clave en el análisis constitucional del derecho a un ambiente sano, a la vez que es un *"una garantía fundamental por sí misma"*; por lo tanto el Estado colombiano debe cumplir con las obligaciones de protección, conservación, salvaguarda, planificación, prevención, control y cooperación. Agregaron que dichos deberes son exigibles en mayor grado cuando se encuentran involucrados los derechos de poblaciones vulnerables, como comunidades indígenas, sus niños y sus adultos mayores, que gozan de protección constitucional reforzada.

Conforme con lo expuesto, solicitaron amparar sus derechos fundamentales referidos y, en consecuencia, pidieron ordenar lo siguiente:

1. Declarar que con sus acciones y omisiones las demandadas vulneraron sus derechos fundamentales aludidos, relacionadas con la expansión y falta de control de la actividad minera ilegal en los territorios de las comunidades demandantes, y en el núcleo del macroterritorio de los Jaguares del Yurupari.
2. Declarar que el núcleo del macroterritorio de los Jaguares de Yurupari como sistema de gobernanza y de gobiernó propio, ha sido afectado gravemente por el desarrollo de actividades de minería ilegal y criminal, debido a la acción y omisión de las entidades accionadas, poniendo en riesgo su supervivencia física,

cultural y espiritual, con lo cual dificultan su proteccion como espacio geográfico en el cual se materializa el patrimonio inmaterial de la humanidad; y en consecuencia, ordenar a los accionados el reconocimiento del macroterritorio de los Jaguares de Yurupari como un territorio de importancia biocultural, y tomar acciones inmediatas y efectivas en el marco de estrategias integrales de protección que se concierten con ellos.

3. Ordenar a los Ministerios de Defensa, Interior, Ambiente y Desarrollo Sostenible (y a las demás autoridades ambientales, Corpoamazonía, CDA y Parques Nacionales Naturales), a la Unidad Nacional de Protección y a las Gobernaciones del Vaupés, Amazonas, Caquetá y Guainía, diseñar y poner en marcha un *"plan integral de prevención y erradicación de actividades mineras criminales en el macroterritorio de los Jaguares de Yurupari,* que incluya como mínimo los siguientes componentes: a) de seguridad y respuesta con labores de control y vigilancia; b) de protección de líderes y autoridades indígenas en riego; c)de mecanismos de control de comercio de insumos en centros urbanos (identificar y sancionar la cadena de producción);d)de generación de proyectos económicos alternativos (reconstrucción/ fortalecimiento de las formas tradicionales de subsistencia); y los demás que el despacho considere pertinentes.
4. Ordenar a los Ministerios de Interior y de Cultura, diseñar y poner en marcha de forma conjunta un *"un plan integral de fortalecimiento de los sistemas de conocimiento y de las prácticas ancestrales, de las autoridades tradicionales y de protección de sitios sagrados"*, como mecanismo para prevenir y remediar los impactos a la integridad cultural, social y territorial que la minería genera en el macroterritorio de los Jaguares de Yurupari.
5. Ordenar a los Ministerios de Salud y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Gobernaciones del Amazonas, Vaupés, Guainía y Caquetá, diseñar y pone en marcha *"un plan integral de atención en salud con un enfoque intercultural para sanar a las personas y al territorio, y prevenir afectaciones futuras"*, como mecanismo para

prevenir y remediar los impactos en salud y en el ambiente, que la minería criminal genera en el macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí.

6. En concordancia con el derecho de la Amazonía a ser restaurada, reconocida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 4360 de 2018, ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales demandadas, en coordinación con la Unidad de Parques Nacionales Naturales, diseñar y poner en marcha "un plan integral de descontaminación y restauración ecológica y cultural de los ríos que hacen parte del macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí".
7. Ordenar a los Ministerios de Salud, Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Interior y Cultura, y al Instituto Nacional de salud, en coordinación con la Unidad de Parques Nacionales Naturales, la realización de estudios toxicológicos, epidemiológicos y socioculturales sobre los impactos del mercurio en las comunidades y ecosistemas del macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí. Dichos análisis deben llevarse a cabo por una instancia interdisciplinaria de expertos científicos, sociales y conocedores locales para determinar, a partir del diálogo intercultural, el alcance de la contaminación asociada a la minería de oro.
8. Ordenar a los Ministerios del Interior, Salud, Cultura, agricultura y de Hacienda, un "plan integral concertado y coordinado con las autoridades indígenas, para el fortalecimiento de los sistemas alimentarios indígenas".
9. Ordenar al Presidente de la República, a los Ministerios de Defensa y de Relaciones Exteriores, diseñar y poner en marcha en forma conjunta un *"plan integral de coordinación binacional (Colombia-Brasil) sobre el libre paso en fronteras y ejercicio de la soberanía"* con el fin de controlar la migración irregular de mineros extranjeros, así como los flujos de oro, mercurio y otros insumos que hacen posible las actividades mineras en el macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí.

10. Ordenar al Presidente de la República y al Ministerio del Interior, la implementación inmediata y efectiva del Decreto Ley 632 de 2018 en el aludido territorio, como una medida de fortalecimiento de la gobernabilidad y la autonomía territorial indígena en coordinación con las demás actividades territoriales y la Nación, para lo cual se deben definir los mecanismos expeditos y adecuados que garanticen su implementación integral, como estrategia célere, eficaz y económica para superar el vacío institucional y posibilitar así el ejercicio de la gobernabilidad en estos territorios, los cuales están afectados por el desarrollo de actividades mineras criminales.
11. Ordenar al Ministerio de Minas y Energía, y a la Agencia Nacional de Minería, la revisión y depuración de solicitudes de títulos mineros en el núcleo del macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí, para lo cual debe adoptar como determinante cultural y ambiental, el vínculo material entre este territorio y el sistema de conocimiento "*Hee Yaia Keti Oka*" con el fin de cumplir con la protección del Patrimonio Inmaterial de la Nación y de la humanidad reconocido por la UNESCO.
12. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras llevar a cabo los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, según corresponda, y conforme con el Decreto 1071 de 2015, en los territorios indígenas de ocupación ancestral y uso tradicional hasta la fecha sin formalizar, en el macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí, como medida de protección territorial respecto de las afectaciones producidas por las actividades de extracción minera.
13. Ordenar a las Gobernaciones del Amazonas, Vaupés, Guainía y Caqueta, incluir en sus respectivos planes de desarrollo, acciones concertadas y consultadas con los pueblos indígenas, y recursos para contrarrestar los impactos generados por las actividades mineras en el señalado territorio.
14. Ordenar a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), y del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), el pleno reconocimiento y el apoyo a la

implementación de los planes de vida y de los instrumentos de planeación, gestión y ordenamiento territorial de las AATI del núcleo del macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí.

15. Ordenar a las entidades demandadas conformar con las autoridades indígenas demandantes, una instancia especial de coordinación interadministrativa en la cual se definan todas las medidas y acciones requeridas para el cumplimiento de lo ordenado en este fallo, de manera que se garantice su armonización con los planes de vida, su pertinencia cultural y la idoneidad cultural y territorial de los pueblos indígenas de ese territorio.
16. Con el propósito de apoyar y facilitar la labor de seguimiento del despacho, ordenar la conformación de una instancia especial de monitoreo del cumplimiento de las órdenes con participación de los demandantes y demandados, y una comisión de veedores del fallo integrada por instituciones de la sociedad civil e instituciones académicas, centros de investigación con reconocida trayectoria de trabajo en la amazonia y en derechos de los pueblos indígenas, con participación como garante de la Procuraduría General de la Nacional y la Defensora del Pueblo.
17. Ordenar que los efectos de la decisión sean *"inter communis"*.

ACTUACIÓN

El 21 de enero del presente año se avocó el conocimiento de esta acción y se corrió traslado del libelo a las autoridades demandadas y a las vinculadas, esto es, del Presidente de la República de Colombia; los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía; de Salud y Protección; de Transporte; de Comercio, Industria y Turismo; de Relaciones Exteriores; de Defensa Nacional; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Hacienda y Crédito Público; la Fiscalía General de la Nación; el Ejército, la Armada, la Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana; la Unidad Nacional de Protección; el Instituto Nacional de Salud; las Agencias Nacional de Minería y de Tierras; las Corporaciones para el

Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia- y del Norte y Oriente Amazónico, y las Gobernaciones del Amazonas, Caquetá, Vaupés y Guainía, a la cual fueron vinculados los Juzgados Administrativo del Circuito de Leticia y Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, la Defensoría del Pueblo, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Información y Análisis Financiero y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La directora de infraestructura del Ministerio de Transporte solicitó la desvinculación de la tutela, toda vez que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, los objetivos de esa entidad son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, y la regulación en materia de transporte y tránsito de los mismos modos, lo cual no tiene nada que ver con la pretensión de los demandantes.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Salud –INS- manifestó que de acuerdo con los objetivos consagrados en el artículo 3° del Decreto 4109 de 2001, esa entidad no tiene competencia para pronunciarse frente a las peticiones de los accionantes, máxime que no pertenece al sector encargado de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, sino que es un instituto científico y técnico con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En consecuencia, pidió que se le desvincule de la acción constitucional.

La Subdirectora administrativa y financiera de la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente

Amazónico, señaló que de acuerdo con la demanda de tutela, la autoridad competente para pronunciarse es la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales –UAESPNN-, quien junto con las autoridades tradicionales y capitanes del resguardo Yaigojé Apaporis deben coordinar la función pública de la conservación y del ordenamiento ambiental en el área protegida.

Precisó que los accionantes en su calidad de autoridades tradicionales del "núcleo del macroterritorio del Jaguar del Yupari", pertenecen a un vasto espacio con jurisdicciones y autoridades ambientales diferentes, ya que la Asociación de Capitanes Indígenas del Miriti, Amazonas –ACIMA- está ubicada en jurisdicción de los corregimientos de Mintí y la Pedrera del departamento del Amazonas, mientras que la Asociación de Autoridades Tradicional Indígenas del Rio Pira Paraná –ACAIPI- y la Asociación de Autoridades Indígenas de la Zona del Rio Tiquié –AATIZOT- se encuentran en el departamento de Vaupés, en la parte oriental del Gran Resguardo del Vaupés.

Adujo que a la fecha de interposición de la acción de tutela, esa corporación no tenía quejas o denuncias formuladas por las autoridades tradicionales indígenas u otra entidad, por lo que debe declararse improcedente el amparo, por lo menos en lo que respecta a esa entidad.

El comandante del Departamento de Policía del Amazonas dio cuenta de las actuaciones desplegadas por esa institución en contra del delito de minería ilegal y la explotación ilícita de recursos naturales no renovables del año 2014 al 2019, y señaló que se trata de un trabajo articulado que ha adelantado Policía Nacional.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección –UNP- señaló que los hechos y pretensiones de la demanda no guardan relación con la función y el objeto de esa entidad, que fue creada para articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que se encuentran

en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público, por lo que solicitó la desvinculación de la tutela.

El comandante de la Fuerza Naval del Oriente de la Armada Nacional de Colombia expuso que el Ministerio de Defensa Nacional tiene la política de defensa y seguridad, la cual califica al agua, la biodiversidad y el medio ambiente, como de interés nacional principal relevante, y en ese sentido, el Comando General de las Fuerzas Militares tiene el Plan de Operación Mayor "ARTEMISA" y la Armada Nacional tiene el Plan de Campaña Naval Bicentenario "ALMIRANTE PADILLA", cuyos lineamientos son combatir los centros de gravedad del Sistema de Amenaza Permanente –SAP-, específicamente las finanzas, las cuales se encuentran en la explotación ilícita de yacimientos mineros.

Afirmó que la Fuerza Naval del Oriente se encuentra desarrollando operaciones fluviales a través del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50, con el fin de desestabilizar el "SAP" y sus finanzas, y así contribuir al eje estratégico, esto es, proteger al Estado y sus recursos.

Resaltó que la Armada Nacional es abanderada en el tema de la biodiversidad y defensa del agua, para lo cual todas las unidades subalternas ejecutan las políticas de preservación del medio ambiente conforme con las circulares del 13 de junio y 21 de julio de 2019.

Solicitó que se declare improcedente el amparo, toda vez que la Fuerza Naval del Oriente se encuentra desarrollando operaciones militares en contra de la minería ilegal.

El comandante de la Fuerza Naval del Sur de la Armada Nacional adujo que esa dependencia a través de sus unidades subalternas ha ejercido presencia en las áreas fluviales asignadas, ha desarrollado operaciones conjuntas, coordinadas e interinstitucionales en pro de la

soberanía, con lo cual buscan garantizar la seguridad y los derechos y libertades de las comunidades asentadas en su área de responsabilidad.

Agregó que se encuentra vigente el Plan de Operaciones "KATUMARE 2.0" de 2019, que se deriva de los Planes de Campaña Naval "ALMIRANTE PADILLA" y de Operaciones Bicentenario "Héroes de la Libertad" del Comando de Operaciones Conjuntas No. 3 Suroriente –CCON3-, en los que se contempla el objetivo operacional número 5 de contribución a la protección del medio ambiente y la diversidad.

Señaló además, que mediante circular del 10 de julio de 2019 se remitió a las unidades subalternas el Plan de Operaciones "ARTEMISA" para contribuir a la preservación y defensa del agua, la biodiversidad y los recursos naturales, y han participado en 8 reuniones de "Burbujas ambientales" en las que se hacen evaluaciones de la situación de la minería y aumento de niveles de contaminación de los ríos, entre otras actividades, todas encaminadas a la preservación del medio ambiente y la lucha contra la explotación ilícita de yacimientos minerales.

Informó que el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33, con el fin de crear consciencia en la población sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, el 8 de noviembre de 2019 realizó con el apoyo de diferentes entidades públicas y privadas –Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Corpoamazonía, Parques Nacionales Naturales- la primera carrera por la conservación de la amazonía colombiana 5k, la cual se desarrolló en el municipio de Solano, Caquetá.

Hizo referencia a varias campañas realizadas con el fin de fortalecer la lucha contra la explotación ilícita de yacimientos minerales en el rio Caquetá, las cuales fueron dirigidas a los integrantes de las comunidades indígenas y la población rural.

Solicitó que se declare improcedente el amparo.

El asesor jurídico de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional manifestó que la actividad de esa institución respecto de las pretensiones de los accionantes, está direccionada a intervenir las actividades de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros en todo el territorio nacional, las cuales se constituyen como un fenómeno delictivo con presencia en diferentes regiones del país, por lo que se creó la estrategia de Intervención Integral contra la Minería Ilegal –EIMIL-.

Indicó que se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuyo artículo 105 se le asignaron a la Policía Nacional 14 actividades para contrarrestar la minería ilegal. Así mismo, esa entidad emitió la guía de actuación institucional frente a la explotación ilícita de yacimiento minero, en la que se indican paso a paso las actividades de la policía frente a situaciones irregulares de explotación y extracción de minerales. Sin embargo, no hizo referencia a una actividad concreta que hubiese desplegado para contrarrestar este flagelo.

La asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público afirmó que esa entidad, como órgano gestor de la política económica y fiscal de país, en manera alguna resulta responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes, máxime que las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 4712 de 2008 nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda.

Expuso que si bien a esa cartera ministerial le corresponde la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del presupuesto público nacional, esas entidades cuentan con plena autonomía administrativa y presupuestal para ejercer sus funciones - artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto-.

Pidió que no se acceda al amparo invocado, máxime que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción

constitucional no es procedente cuando se pretende amparar derechos colectivos.

El juez único administrativo del circuito de Leticia Amazonas, señaló que dentro de la acción popular No. 91001-33-31-001-2005-00609-01 el 4 de octubre de 2007, ese despacho resolvió: i) ordenar a los Departamentos del Amazonas y Guainía, municipios de Leticia, Puerto Nariño, Inírida, Calamar y solano, que adoptaran las medidas necesarias de control dando cumplimiento a sus funciones policivas y sancionatorias de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 685 de 2001; ii) así mismo, debían suscribir convenios interinstitucionales de apoyo y colaboración con las diferentes entidades, para que en consenso trabajen en la formulación de estrategias a fin de contrarrestar la actividad minera ilegal desarrollada en la región amazónica, y iii) debían designar un funcionario encargado de reunirse con las diferentes autoridades indígenas, para que en concierto con ellas llevaran a cabo acuerdos que detuviesen la participación de la comunidad en los trabajos mineros.

Expuso que se conformó un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, integrado por la Defensoría Delegada de los Derechos Colectivos y del Ambiente, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, los departamentos del Amazonas y Guainía, y los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Inírida, Calamar y Solano.

Así mismo, por medio del Decreto 80 del 7 de noviembre de 2014, se creó el Comité de Lucha contra la Minería Ilegal en el departamento del Amazonas, y se fundó la Burbuja Ambiental en el mencionado departamento.

Precisó que dentro de las audiencias de verificación del cumplimiento del fallo que ha adelantado ese juzgado, las autoridades demandadas siempre han rendido informes sobre las gestiones efectuadas, y resaltó el compromiso de las Fuerzas Militares en la lucha

contra la minería ilegal, quienes anualmente realizan capturas, incautaciones y destrucción de elementos que contribuyen al aludido flagelo.

Adujo que no es cierto que ese despacho haya declarado que los Departamentos de Amazonas y Guainía, y los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Inírida, Calamar y Solano no hubieran cumplido con sus deberes de vigilancia y control, ya que en ninguna oportunidad se les ha iniciado incidente de desacato.

El comandante de la Fuerza Aérea Colombiana manifestó que la actividad de esa institución tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional de acuerdo con el artículo 217 de la Carta Política.

Señaló que con el empleo de las capacidades aéreas, desde la región amazónica el "GAAMA", enfoca sus esfuerzos en la articulación de las estrategias del Estado encaminadas a la conservación de la amazonia como una reserva de potencial hídrico de agua dulce, desarrollo del campo científico medicinal, conservación de las culturas correspondientes a las etnias indígenas de la zona, y el mantenimiento de los subsistemas de flora y fauna propios de la región.

Adujo que en el ejercicio de sus responsabilidades, durante el último año han planeado y ejecutado múltiples operaciones militares las cuales han arrojado entre otros resultados, la articulación directa con la Fiscalía Quinta Especializada Eje temático Protección a los Recursos Naturales y Medio ambiente, para coadyuvar a las actividades de judicialización por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero, a través de la entrega de elementos materiales probatorios requeridos.

El jefe de la oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señaló que los hechos y pretensiones de la demanda de tutela no guardan relación con la función y el objeto de esa entidad,

ni han hecho parte de algún trámite administrativo adelantado por Parques Nacionales Naturales como tampoco por Corpoamazonía, ni otra autoridad mencionada en la acción constitucional, por lo que no ha vulnerado las garantías fundamentales de los demandantes.

El jefe encargado de la ficina de Asesoría jurídica interna del Ministerio de Relaciones Exteriores advirtió falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es la competente para conocer o acceder a lo solicitado en la acción de tutela.

El apoderado del Ministerio de Industria y Comercio precisó que existen fallos –no señaló cuales- que por vía de tutela y/o acción de grupo han protegido la Amazonía de la deforestación por la minería ilegal de oro, los cuales podrían influir para amparar los derechos de la aludida región.

Aseguró que del escrito tutelar no se observa acción u omisión generada por parte de esa autoridad.

La apoderada de la Agencia Nacional de Minería indicó que no ostenta funciones administrativas respecto de actividades mineras ilegales ni policivas. Aseguró que la función de seguimiento y control que realiza esa entidad a través de su vicepresidencia, se predica única y exclusivamente de los contratos de concesión minera que se encuentren vigentes y que se hayan otorgado de conformidad con la normatividad minera.

Señaló que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 4134 de 2011, esa agencia no tiene función alguna relacionada con la investigación y erradicación de actividades de minería ilegal, máxime que la entidad que representa no cuenta con el personal y los recursos adecuados para perseguir, desmantelar y acabar un delito como el de extracción ilícita de minerales.

El fiscal 5° especializado –Eje Temático de Protección a los Recursos naturales y el Medio Ambiente-, informó que a esa autoridad le ha correspondido conocer desde el 2013 el contexto delictivo con ocasión de la explotación ilícita de yacimiento minero sobre las cuencas de los ríos Caquetá, dese Solita, pasando por la Tagua, Puerto Santander (Amazonas), el Parque Nacional Natural Cuhuinarí hasta la Pedrera; del rio Putumayo desde Puerto Asís hasta Tarapacá, desembocadura del rio Cotuhé frontera con Brasil, como también los afluentes y ríos tributarios de uno y otro, referidos por los demandantes.

Precisó que junto con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Parques Nacionales Naturales, se logró identificar unas 120 embarcaciones y gran cantidad de personas dedicadas a la explotación ilícita de oro con el sistema de succión a través de artefactos construidos de forma especializada, denominados dragas.

Indicó que tanto la forma de explotación aurífera como su beneficio bajo el sistema de succión, son factores contaminantes de las vertientes descritas por sus desechos químicos y tóxicos, lo cual causa daño a los recursos naturales, máxime que no cuentan con algún permiso o autorización ni con las medidas mínimas de protección ambiental, como se logró constatar con los estudios periciales y la información suministrada por la autoridad nacional de licencias ambientales y la Agencia Nacional Minera, la cual indica que en los departamentos de Amazonas y Caquetá no se encuentra registrado ningún trámite para licencias de explotación minera o título aprobado por esas instituciones.

Señaló que el rio Caquetá es considerado como un ecosistema estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de una gran parte del territorio colombiano, toda vez que este cuerpo de agua es transversal al sur del país y de ese líquido se surten las diferentes comunidades indígenas y poblaciones; de otra parte, es base del sustento del comercio de alimentos de varias regiones del país, ya que es

fuente de pesca. También es considerado como una de las principales vías navegables que poseen las regiones del sur del país.

Refirió que la extracción detectada es propia de una explotación de oro con el empleo de materiales químicos como el mercurio, que se convierte en una actividad de minería riesgosa para la salud y el medio ambiente por la utilización de dicha sustancia tóxica, porque es susceptible de bioacumularse y biomagnificarse en los seres vivos y en la cadena trófica, lo cual causa daño a los recursos naturales de manera muy grave, así como una contaminación al medio ambiente por la mala disposición de materiales peligrosos como el hidrocarburo y el mercurio.

Toda la extracción de minerales de los lechos de los ríos Caquetá y Putumayo en los sectores aludidos, se encuentra precedida por la coordinada intervención de una serie de actores cuyas comunicaciones se entrelazan entre sí para hacer posible el objetivo y propósito final, como es el de conseguir oro y colocarlo en los mercados subrepticios, dándoles tintes de legalidad.

Relató que por esa situación delictiva en la fiscalía cursan y han cursado varias investigaciones por los delitos de concierto para delinquir, daño a los recursos naturales, explotación ilícita de yacimiento minero, invasión de áreas de especial importancia ecológica, prevaricato, concusión, receptación, utilización de menores para la comisión de delitos, entre otros.

Refirió que en el año 2014 fueron más de 120 embarcaciones tipo draga las detectadas en esta zona haciendo explotación ilícita, ante lo cual se le dio apertura y judicialización a más de 60 personas dentro de los radicados terminados en 201300197, 201701795, 201701218, 201401169, 201500929, 201500204, 201401383, 201500716, 201600560, 201501958, 201500106, 201500292, 201502173, 201500500, 201701730, 201500203, 201300445, 201500289, los cuales se encuentran con sentencia

condenatoria, entre los que se incluyen miembros de las comunidades indígenas.

En etapa de juicio están los procesos terminados en 201800518, 20100382, 201401169, 201500929, 201500204, 201600560, 201500214, 201802632, 201901285, 20111901457, 201901469, 201902268, 201901961, 201902839, 201901173.

En indagación se encuentran los procesos 201500415, 201800179, 201300146 con 12 órdenes de capturas vigentes, pese a que en el 2019 el fenómeno disminuyó en un 80% por cuanto a la fecha se tiene conocimiento de 23 embarcaciones que realizan explotación de yacimiento minero en el área de influencia.

Consideró relevante mencionar el fenómeno de deforestación el cual se ha concentrado particularmente en regiones ricas en biodiversidad y saberes ancestrales como la Amazonía, por lo cual la fiscalía ha desarrollado una estrategia orientada a indagar y judicializar delitos asociados a la deforestación con énfasis a esa región.

Sostuvo que entre las entidades oficiales con las cuales se ha trabajado de manera articulada para el desarrollo de la estrategia contra la deforestación en la Amazonía, se encuentran el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, IDEAM, las Fuerza Militares y la Policía Nacional, con las cuales se han estructurado varios procesos investigativos e intervenciones enfocadas en detener el avance de la deforestación dentro de las áreas protegidas e intervenir hectáreas donde se ha perdido cobertura de bosques a causa de la ocupación por parte de los colonos, la instalación de vías ilegales que afectan el ecosistema de varias especies y comunidades indígenas.

Resaltó que en el 2018 se efectuaron 16 intervenciones en campo con 58 personas capturadas y en el 2019 se realizaron otras 15, con un número similar de aprehendidos, para un total de 116 personas

procesadas por delitos ambientales en los departamentos de Caquetá, Guaviare, Meta Guainía, Putumayo y Amazonas.

La juez civil del circuito especializado en restitución de tierras de Cundinamarca señaló que del expediente digital correspondiente al proceso con número de radicación 25000:3121.001.2016.00033.00 se advirtió que el 5 de diciembre de 2016 la apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para la representación de las asociaciones de capitanes indígenas de Mirití y la Pedrera –Amazonas-, presentó ante ese despacho solicitud de medida cautelar para la protección del territorio sin formalizar de ocupación ancestral, de acuerdo con los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Dicho trámite fue admitido mediante proveído del 9 de diciembre siguiente, por el que se dispuso oficiar a las entidades respectivas, así como a la comunicación y al Ministerio Público, y el 14 de marzo de 2014 fue resuelta la solicitud de manera favorable a los intereses de los solicitantes, por lo que tomaron diversas decisiones tendientes a extinguir la minería ilegal.

La subdirectora administrativa y financiera de la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, manifestó que de conformidad con la Ley 99 de 1993 y por razones de jurisdicción y competencia, solo se pronunciaría respecto de los hechos que involucran a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Rio Pirá Paraná –ACAIPI- y la Asociación de Autoridades Indígenas de la Zona del Rio Tiquié –AATIZOT-.

Precisó que los accionantes no han radicado queja o denuncia alguna relacionada con las actividades de minería ilegal, y que el estar ubicadas esas comunidades en un resguardo indígena, tienen las mismas funciones y deberes de los municipios, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 y en ese sentido, las autoridades tradicionales

indígenas o capitanías, por ser la máxima autoridad dentro del resguardo, tienen competencia para ejercer legalmente funciones de control y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en coordinación con las autoridades ambientales.

De acuerdo con lo anterior, refirió que ante cualquier tipo de requerimiento realizado por las comunidades, previamente con la autoridad tradicional o capitán se coordinará el ingreso al resguardo, con el fin de ejercer acciones frente a delitos o actividades ilegales que afecten el medio ambiente.

Afirmó que no existen obligaciones institucionales pendientes de ejecutar por parte de esa corporación, como tampoco ha desplegado acciones que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que pidió que se deniegue el amparo.

El apoderado judicial de Parques Nacionales Naturales de Colombia –PNNC- hizo referencia a la naturaleza jurídica de esa entidad, y aseveró que en las áreas protegidas que integran los Parques Naturales existentes en la Amazonía, no se presentan actividades de minería legal o ilegal, por cuanto la primera se encuentra prohibida y la segunda no se está realizando en su jurisdicción, aunque aclaró que años atrás sí se presentó ese fenómeno, pero el mismo fue erradicado mediante acuerdos con las comunidades y mecanismos coercitivos como las denuncias penales por afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.

No obstante lo anterior, afirmó que las poblaciones que aún habitan dentro de las áreas protegidas se han visto afectadas por la contaminación de mercurio de las fuentes hídricas, situación que se presenta debido a que por fuera de los parques naturales se practica la minería ilegal.

Pidió que no se acceda al amparo invocado.

La directora jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, luego de hacer referencia a los planes y procedimientos para diseñar el modelo de salud propia e intercultural -SISPI-, anotó que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 la entidad competente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda es el Ministerio *"de Agua, Ambiente y Comercio"*, por lo que solicitó que se declare improcedente la tutela, en lo que respecta a esa entidad.

La apoderada de la Presidencia de la República solicitó la desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ni el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ni el Presidente de la República son responsables directos de la definición de la política y persecución de la minería ilegal, tampoco ejecutan acciones para proteger el territorio "Jaguares del Yurupari", y menos tienen competencias para encargarse directamente de perseguir a quienes realizan actividades ilegales de explotación minera.

Adujo que si bien el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacen parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, eso no significa que el presidente sea el responsable directo de las funciones que a estos competen, precisamente por eso Colombia es un país descentralizado por servicios.

La apoderada judicial del Departamento Nacional de Planeación se opuso a las pretensiones de la tutela, para lo cual argumentó que esa entidad no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ya que es el Ministerio de Minas y Energía, como ente rector, el encargado de formular y ejecutar la policita del sector minero, por lo que ese departamento desde el marco de sus competencias ha brindado acompañamiento a esa cartera ministerial en la formulación de distintas estrategias orientadas a dar solución a la problemática de la extracción ilícita de minerales en el país.

Hizo énfasis en que ese Departamento no es el encargado de la eliminación o mitigación de actividades contaminantes, como tampoco es autoridad ambiental, por lo que no le corresponde celebrar contratos de concesión minera, otorgar licencias y permisos ambientales, y menos tiene potestad sancionatoria.

Afirmó que al consultar con la gerencia nacional, se constató que no es cierto como lo afirman los tutelantes, que se haya suscrito el proyecto "Estrategia para la prevención, control y manejo de las actividades mineras que inciden en la salud pública de la población del departamento del Amazonas y en la conservación y uso sostenible del territorio", ya que si bien se adelantaron unas concertaciones iniciales con ese departamento, el pacto territorial no se estructuró ni se firmó.

Expuso que la competencia de esa entidad frente a los proyectos de inversión que formulan las entidades se limita al control posterior de viabilidad técnica, esto es, emitir concepto posterior favorable para que proceda al registro del proyecto de inversión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos, o en caso de no cumplirse los criterios reglamentarios, se emite concepto favorable con control posterior de viabilidad con condicionamientos, registrándolo en el aludido banco con la leyenda "previo concepto DNP".

Resaltó que ese departamento, como administrador del Banco Nacional de Programas y Proyectos de inversión, hace seguimiento a la ejecución de los proyectos financiados con cargo al presupuesto general de la nación, sin que ello implique que realicen algún tipo de ejecución de los proyectos.

Pidió que se deniegue el amparo.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Información y Análisis Financiero solicitó la desvinculación de la tutela, toda vez que de conformidad con las leyes 526 de 1999, 1121 de 2006, 1621 de 2013 y 1762

de 2015, y los decretos 1068 y 1070 de 2015 esa entidad es un organismo de inteligencia y contrainteligencia financiera, creado como unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función es la protección de la económica con la finalidad de detectar y prevenir el lavado de activos, sus delitos fuente, la financiación del terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva, el contrabando y el fraude aduanero, lo cual no tiene nada que ver con la pretensión de los demandantes.

No obstante lo anterior, señaló que esa entidad viene adelantando actividades de inteligencia financiera relacionada con la deforestación y la explotación ilegal de minerales en el marco de las funciones de inteligencia y contrainteligencia financiera que puedan envolver financiación del terrorismo o conductas asociadas a lavado de activos, por lo que una vez concluida la investigación, el análisis de la misma será enviada a la Fiscalía General de la Nación.

La jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras manifestó que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 2363 de 2015 esa entidad es la encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, y tiene entre sus funciones, gestionar el acceso a tierras como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover el uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, así como administrar y disponer de los predios rurales propiedad de la Nación.

De esa manera, el acceso a tierras o a las comunidades étnicas es garantizado a través de los programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Resaltó que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT actualmente se encuentra en la construcción del Plan de Atención para comunidades étnicas de la vigencia 2020, en la cual se establecerán los

procedimientos de legalización de resguardos indígenas priorizados para su gestión durante el presente año.

El secretario ambiental y de agricultura de la Gobernación del Caquetá expuso que desde la estructuración que se adelanta del plan de desarrollo departamental del Gobierno "Caquetá somos todos 2020 - 2023", quedaran inmersas acciones que contribuyan a la mitigación de los impactos generados para las actividades mineras en el Departamento del Caquetá, acciones que saldrán de las diferentes mesas de trabajo y espacios de participación con que cuenta la comunidad durante el proceso de formulación de plan de desarrollo departamental.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1893 de 2017, esta corporación se halla habilitada para resolver la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico:

Corresponde determinar a esta colegiatura, si las autoridades demandadas y/o las vinculadas han vulnerado los derechos mencionados por los demandantes, o alguna otra prerrogativa fundamental, de suerte que proceda el amparo constitucional.

3. Solución:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los

casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solamente procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual significa que tiene carácter subsidiario.

El numeral 3 del mismo artículo establece que el amparo tampoco procede cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior, no obsta para que el titular solicite la protección de sus prerrogativas afectadas en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la disposición últimamente citada, y de la doctrina constitucional de los derechos colectivos que pueden llegar a ser fundamentales por conexidad, la Corte ha protegido, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad o a la intimidad, amenazados por procesos agudos de contaminación ambiental.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho al medio ambiente sano es un derecho colectivo que en principio, debe ser garantizado mediante el ejercicio de las acciones populares. No obstante, excepcionalmente ha considerado que en casos como el presente se trata de un derecho fundamental por conexidad, siempre que su afectación vulnere o amenace entre otros, los derechos a la vida, a la salud o a la integridad personal[2].

Sin embargo, para que proceda la tutela como mecanismo de protección de un derecho colectivo es necesario que se reúnan, los siguientes requisitos[3]:

[2] Corte Constitucional, Sentencias SU-1116/01; T-771/01; T-123/99; SU-442/97
[3] Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2016.

i) Existencia de conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; ii) El actor debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental; iii) La vulneración del derecho fundamental no debe ser hipotético sino que debe encontrarse expresamente probado en el expediente; iv) La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este último resulte protegido. V) Debe demostrarse que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

En el caso objeto de análisis, los demandantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales, ya que la comunidad de la cual hacen parte, ha sido afectada por la ausencia de autoridades que reglamenten o sancionen y pongan fin a las actividades de extracción ilícita de oro en el departamento del Amazonas y regiones circunvecinas, dado que para esa explotación se hace uso del mercurio, lo cual genera una grave amenaza a la vida y salud de sus habitantes.

Sin embargo, del examen del expediente la sala no observa reunidos los requisitos señalados por la Corte Constitucional, en el sentido de demostrar que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

Al respecto, es importante recordar que el Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas conoció de la acción popular formulada por Fernando García Herreros Castañeda, en la que mediante sentencia del 4 de octubre 2007 ordenó a los Departamentos del Amazonas y del Guainía, así como a los municipios de Leticia, Puerto Carreño, Inírida, Calamar y Solano, efectuar diversas actividades con el

fin de atacar y extinguir la minera ilegal desarrollada en la región amazónica.

Ahora, a pesar de que las comunidades indígenas que conforman el núcleo del "*macroterritorio* del Yuruparí *"ACIMA, ACIYA, ACIYAVA, ACAIPI Y AATIZOT"*, señalaron que no se ha dado cumplimiento a dicha decisión, contrario a ello, el referido funcionario judicial informó que se han realizado varias audiencias para verificar el acatamiento de sus órdenes, e incluso se creó el comité de lucha contra la minería ilegal.

En ese orden, se advierte que los demandantes tienen a su alcance los medios ordinarios, oportunidad y términos para discutir la decisión que pretende cuestionar por vía de tutela.

En efecto, los accionantes tienen la posibilidad de instaurar el incidente de desacato[4] contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 para cuestionar la omisión de observar la orden emitida dentro de la acción popular proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de las garantías fundamentales de los aquí demandantes, y al que no han acudido, de manera que al no haber agotado este trámite de obligatoria observancia, surge improcedente el amparo por vía del artículo 86 constitucional.

De acuerdo con lo anterior, esta corporación advierte que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo tutelar como mecanismo de protección de un derecho colectivo, en tanto no se encuentra acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

[4] *"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

En síntesis, la pretensión de los accionantes desborda la competencia del juez constitucional de tutela, en atención a que esta institución jurídica no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica, idónea y eficaz, y a la que como ya se indicó, no han acudido, lo cual constituye razón suficientes para declarar la improcedencia del amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo Constitucional deprecado por Félix Matapí Yucuna, Fabio Valencia Vanegas y Édgar Lima, en calidad de representantes legales de la Asociación de Capitanes Indígenas del Miriti Amazonas –ACIMA-, del Consejo Indígena del Pirá Paraná –AATI ACAIPI- y de la Asociación de Autoridades Indígenas de la Zona del Tiquié –AATIZOT-, respectivamente; Melba Macuna Barazo y María Judith León Marín como lideresas de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigojé Apaporis Vaupés –ACIYA- y del Consejo indígena del Pirá Paraná; Robin Elkin Díaz Macuna en condición de Secretario de Territorio y Medio Ambiente de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigojé y bajo Apaporis -ACIYA-; Roque Macuna Díaz en condición de Secretario de Territorio y Medio Ambiente de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigojé Apaporis Vaupés –ACIYAVA-; y Rodrigo Yucuna Matapí como autoridad tradicional de la Asociación de Capitanes Indígenas del Miriti Amazonas -ACIMA-.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnado, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

José Joaquín Urbano Martínez
Magistrado

Jairo José Agudelo Parra
Magistrado